



Expediente: Recurso de Revisión
R.R.A.I./107/2018

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santa
Lucía del Camino, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a
la Información Pública identificado con el número de expediente

R.R.A.I./107/2018, interpuesto por *****
Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al
Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración
los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de
acceso a la información pública al Sujeto Obligado, en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*"...Por este medio, y de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, solicito ante el municipio que
usted preside, la siguiente información:*

- *El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, por cada área administrativa, que NO es el analítico de plazas.*
- *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, información que no brinda realmente el analítico de plazas.*
- *Padrón de proveedores del ejercicio fiscal 2016 y 2017, señalando los nombres de los proveedores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación de ser el caso.*

Sin otro particular, dejo mi domicilio para recibir notificaciones, *****

...”

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de mayo del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se presentó hace casi un mes una solicitud de información en que se pedía el número total de plazas que laboran en el municipio, así como la remuneración de los servidores públicos, y la lista del padrón de proveedores.

El cual no presentó respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley.”

Tercero.- Prevención.

Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor previno al Recurrente a efecto de que remitiera a este Órgano Garante, copia de la solicitud de información presentada al Sujeto Obligado. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por desahogada la prevención en tiempo y forma y admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./107/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jesús Antonio Ruiz Chávez, Jefe de Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando manifestaciones en relación a la solicitud de información del Recurrente, en los siguientes términos:

“La actual administración Municipal de Santa Lucía del Camino, encabezada por el arquitecto Raúl Adrián Cruz González, está comprometida con el tema de transparencia.”

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

El petionario ***** no ha comparecido ante la Unidad de Enlace de Transparencia Municipal, para el efecto de que se le entregue su respuesta por escrito, por lo que por su conducto le solicito se informe al petionario que puede acudir con su identificación oficial para certeza jurídica y haberle entrega de su respuesta por escrito en esta Unidad de Enlace ubicada en el Palacio Municipal planta baja, en el horario de 8:00 de la mañana a 16:00 horas de lunes a viernes o sábado de 8:00 a 13:00 horas, ya que el domicilio que señala para recibir notificaciones dicho petionario no es jurisdicción de esta autoridad Municipal, así mismo la respuesta se le proporcionará por escrito. No omito manifestar que el número ***** a los 15 días de su solicitud se le aviso para que acudiera a las oficinas por su respuesta, sin que hasta el momento se haya presentado." (sic).

Número de celular del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Así mismo, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día siete de mayo del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en de determinar si se actualiza la falta de respuesta aducida por el Recurrente y con ello si se vulneró el derecho de acceso a la información, determinando además si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre el total de plazas así como la remuneración de los servidores públicos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indicó que el recurrente no ha comparecido para el efecto de que se le entregue su respuesta por escrito, ya que el domicilio que señala para recibir notificaciones no es jurisdicción de esa autoridad. -----

Primeramente debe decirse que parte de la información solicitada corresponde a información pública de oficio, es decir, información que el Sujeto Obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.”

Respecto de lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, es necesario precisar que como se señaló en párrafos anteriores el Derecho de acceso a la Información es un Derecho Humano y como tal conlleva ciertas formalidades en su procedimiento, es decir, el solicitante de la información debe de cumplir con ciertos requisitos en su solicitud y el Sujeto Obligado debe de cumplir y demostrar su cumplimiento de manera fehaciente.

Así, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Es decir, la Ley General de Transparencia establece que únicamente en el caso en que el solicitante no señale algún domicilio para recibir la información, dicha respuesta se notificará en los estrados de la Unidad de Transparencia. -----

De la misma manera, los artículos 46 y 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de observancia para los Municipios, establecen:

“ARTÍCULO 46.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado, cuando;

- a) Se trate de la primera notificación en el asunto;*
- b) Se realice la declaración de caducidad; y*
- c) Se trate de resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en el procedimiento.*

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. Por comparecencia, cuando el interesado acuda a la oficina administrativa de que se trate. Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax o correo electrónico, resguardándose en el expediente, constancias de recepción y envío.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”

“ARTÍCULO 47.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en el caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito."

De los preceptos anteriormente reproducidos se tiene que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió haber realizado la notificación en el domicilio del solicitante a través del medio en que constara su efectiva notificación, a efecto de tener constancia de haber cumplido con su obligación dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues al no obrar la misma, no existe certeza ni seguridad jurídica de haber cumplido en tiempo. -----

Por lo que lo argumentado por el Titular del Sujeto Obligado no lo exime de la obligación de haber dado atención a la solicitud de información realizando la debida notificación de la respuesta. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, debiendo comprobar su debida notificación ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por el artículo 154

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado dicha situación, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Así mismo, es preciso señalar que el incumplimiento a una Resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, esto conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de

salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, debiendo comprobar su debida notificación ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Hágase del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas

por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e informe a este Instituto el seguimiento realizado.-----

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando **Cuarto**, se **Ordena** al Sujeto Obligado que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad y Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Sexto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Séptimo.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Octavo.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Noveno.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. - -

Décimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 107/2018. -----

